NUREJ NO.	70255324.
NÚMERO DE AUTO DE VISTA	293 bis.
FECHA DE EMISIÓN	3 Septiembre del 2020
SALA	Sala Civil, Comercial, Familia, Niñez y Adolescencia, Violencia Intrafamiliar y Doméstica y Pública Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz
PROCESO	Regularización de derecho propietario
DESCRIPTOR	CÓDIGO CIVIL/ CÓDIGO DE PROCESAL CIVIL/ LEY 247 Y LEY 803 DE REGULARIZACIÓN DE DERECHO PROPIETARIO/ APELACIÓN EN EFECTO SUSPENSIVO/ El cómputo para presentar esta demanda se contabiliza a partir de la Resolución Ministerial de Homologación del Radio Urbano.
SÍNTESIS DEL CASO (SUPUESTOS FÁCTICOS)(PROBLEMAS	El recurrente en su agravio alega que se le ha vulnerado el derecho a tener una vivienda adecuada, conforme al Art. 19. I
JURÍDICOS)	y 20 de la Constitución Política del Estado, toda vez que el Juzgador en forma ilegal rechazó su demanda sin tener en cuenta, que él cuenta con una posesión por más de 26 años que viene ejerciendo en forma quieta, pacífica, ininterrumpida, cumpliendo lo que establece el Art. 10 de la ley 247, y que esta situación puede ser verificada por los medios probatorios y que el Juzgador rechazó la admisión de la demanda, ya que la misma debía ser presentada hasta el 9 de mayo del 2019, y la presentó después de esa fecha, indicándole que carece de legitimación activa.  ()[E]I juez ha incurrido en error de
NATIO DEGIDENDI	cómputo, ya que los dos años se deben computar desde la dictación de la Resolución Ministerial de la homologación del Radio o área urbana por el Ministerio de Autonomías, en consecuencia el computo se contabiliza a partir de la emisión de la Resolución Ministerial de homologación, que en el presente caso es de fecha 18 de noviembre del 2018 ()
FORMA DE RESOLUCIÓN	REVOCA el Auto Definitivo () disponiendo que se admita la demanda y se tramite el Proceso.

## **AUTO DE VISTA**

Nurej Nro.70255324.- Causa Nro.211-2.019.-

Recurso de Apelación efecto Devolutivo

Recurrente: Félix Quenta Aguilar

Proceso: Regularización derecho propietario, Ley 247.-Santa Cruz de la Sierra 3 de septiembre de 2.020.-

VISTOS.- El recurso de apelación presentado por **Félix Quenta Aguilar**, mediante memorial de fecha 31 Julio 2.019, cursante a Fs.38 a 41, contra el Auto Definitivo de fecha 05 de Julio de 2.019 cursante a Fs.35, dictado por el Sr. Juez Público mixto Civil-Comercial, Familia, Niñez y adolescencia e instrucción penal Nro.1, de Minero, Provincia Obispo Santisteban, Departamento de Santa Cruz, y:

## CONSIDERANDO. I. ANTECEDENTES .-

Que, el recurso de apelación presentado por **Félix Quenta Aguilar**, mediante memorial de fecha 31 Julio 2.019, cursante a Fs.38 a 41, contra el Auto **Definitivo de fecha 05 de Julio de 2.019 cursante a Fs.35**, dictado por el Sr. Juez Público mixto Civil-Comercial, Familia, Niñez y adolescencia e instrucción penal Nro.1, de Minero, Provincia Obispo Santisteban, Departamento de Santa Cruz, alegando que el Sr. Juez en forma ilegal rechazó su demanda. Pide se revoque el indicado Auto y se admita su demanda de regulación de derecho propietario.

El juzgador de primera instancia mediante Auto Interlocutorio simple de fecha 07 de Agosto de 2.019 cursante a Fs.42, concede el recurso en el efecto devolutivo.

## CONSIDERANDO. II.- FUNDAMENTOS.-

Que, por mandato del Art.265 del Código Procesal Civil, el Auto de Vista deberá circunscribirse a los <u>puntos resueltos por el inferior y que hubieran sido</u> objeto de apelación y fundamentación. Es decir que la competencia del Juzgador de apelación, se limita solo a los puntos resueltos por el juzgador y, atender puntos alegados por el recurrente en su apelación.

Agravio. - Alega el recurrente que obtuvo un bien inmueble por medio de compra-venta del señor Donato Guzmán Romero, por la suma de US\$.1.000.- (Un Mil 00/100 Dólares Americanos), sin embargo el documento de compraventa del indicado lote de terreno, por descuido de su persona ha sido extraviado, razón por la cual no cuenta con dicha documentación. En dicho lote de terreno tiene construida su casa de vivienda, donde ha introducido algunas mejoras, antigüedad que puede ser verificada por los medios probatorios pertinentes. Desde entonces, viene poseyéndola en la superficie de 433.61 metros cuadrados. El lote de terreno, tiene la siguiente ubicación, límites, colindancias y superficie: se encuentra ubicado en la ZONA ESTE, DISTRITO 02, UV-01, MZ-14, LOTE 07 DE LA LOCALIDAD DE SAN JOSÉ DEL NORTE, PERTENECIENTE AL MUNICIPIO DE SAN PEDRO DE LA PROVINCIA OBISPO 5ANTISTEVAN, DEL DEPARTAMENTO DE SANTA CRUZ. En cuanto a las colindancias, POR EL NORTE COLINDA CON LA CALLE LANDAETA Y MIDE 14.00 METROS; POR EL SUR COLINDA CON EL LOTE N° 08 Y MIDE 13.85; POR EL ESTE COLINDA CON LA CALLE S/N Y MIDE 31.89 METROS; Y POR EL OESTE COLINDA CON EL LOTE N. 06 Y MIDE 32.00 METROS, HACIENDO UNA SUPERFICIE TOTAL DE 433.61 METROS CUADRADOS. Asimismo resalta que su posesión en dicho lote de terreno urbano, es y ha sido, de forma quieta, pacífica, ininterrumpida, pública por más de 26 años, y que de esta manera cumple lo que establece el Art. 10 Inciso de la ley 247, posesión pública de buena fe, pacífica y continuada, dentro del área urbana del Municipio de San Pedro, provincia Obispo Santistevan del departamento de Santa Cruz. Sin embargo el Sr. Juez le rechaza la admisión de la demanda, ya que la demanda debía ser presentada hasta el 09 de Mayo de 2.019, y la ha presentado después de esa fecha, por lo que carece de legitimación activa.

Respuesta.- El área urbana del Municipio de San Pedro, provincia Obispo Santisteban del departamento de Santa Cruz, se encuentra aprobada mediante Ley Municipal Autonómica Nro.20/2018 promulgada en fecha 16 de octubre de 2018 y debidamente Homologada mediante qué Resolución Ministerial Nro.332/18 de fecha de noviembre de 2018, cumpliendo así lo que indica el artículo 10 Inc. 3) de la ley antes mencionada.

La Ley Nro.247 del 05 de junio del año 2012, Ley de regularización del Derecho Propietario, sobre bienes Inmuebles Urbanos destinados a vivienda, modificada por la Ley Nro.803 del 9 de mayo de 2016, en su artículo 1 señala: la presente Ley tiene por objeto la regularización del Derecho Propietario de las personas naturales que se encuentran en posesión continuada, pública, pacífica y de buena fe, de inmuebles destinados a vivienda dentro del radio urbano o área urbana, la misma Ley N° 247 en su artículo 2, parágrafo I, numeral 2) refiere que la Ley tiene por finalidad: Adquirir el derecho propietario en vía judicial, a través de la Regularización por parte de personas naturales poseedoras y poseedores de buena fe de una vivienda ubicada dentro del área urbana, y que no cuenten con otra propiedad inmueble, conforme al procedimiento y requisitos establecidos en la presente Ley.

Ley Nro.803 de fecha 09 de Mayo de 2.016 hasta el 09 de Mayo de 2.019 y; corresponde hacer notar, que este inciso c, no aplica al Municipio de San Pedro, como Quinta Sección de la Provincia Obispo Santisteban, debido a que precisamente en el momento de la publicación de la Ley N° 803 de fecha 09 de mayo de 2016, Modificación a la Ley N° 247, el Municipio de San Pedro NO CONTABA CON RADIO O ÁREA URBANA HOMOLOGADA MEDIANTE RESOLUCIÓN SUPREMA, como lo establece de manera textual el referido inciso, por lo que la referencia de este inciso para fundar el

Auto Definitivo, es inapropiado y no corresponde.

EI AREA URBANA DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO, DE LA PROVINCIA OBISPO SANTISTEVAN DEL DEPARTAMENTO DE SANTA CRUZ, ha sido HOMOLOGADA MEDIANTE RESOLUCIÓN MINISTERIAL DE FECHA 13 DE NOVIEMBRE DE 2018, puesto que se ha arrimado a la demanda como prueba documental a Fs. 24, del Cuaderno Procesal copia de la Resolución Ministerial N° 332/18 de fecha de noviembre de 2018, norma que aprueba la homologación del área urbana del Distrito Municipal N° 2 San José de la Jurisdicción Municipal de San Pedro, aprobada mediante la Ley Municipal Autonómica N° 20/2018 publicada en fecha 16 de octubre de 2018 cursante a Fs. 13. b) En la segunda parte del Considerando, se refiere que la vigencia de la Ley N° 803 en fecha 09 de Mayo de 2.019 hubiese finalizado, aspecto totalmente alejado de la verdad, puesto que de la lectura inextensa de la Ley N° 247 de 05 de junio de 2012 modificada por la Ley N° 803 de 09 de mayo de 2016, se puede deducir que en ninguno de sus Artículos, Disposiciones Transitorias, Disposiciones Adicionales y Disposiciones Finales se estable un plazo de vigencia de la Ley. Por otro lado la referida norma, no ha sido derogada o abrogada por una Ley posterior que deje sin efecto la misma.

Para activar la legitimación se otorga el plazo de dos (2) años, computables A PARTIR DE LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN MINISTERIAL DE HOMOLOGACIÓN DEL RADIO 0 ÁREA URBANA POR EL MINISTERIO DE AUTONOMÍAS, en consecuencia el cómputo se contabiliza a partir de LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN MINISTERIAL DE HOMOLOGACIÓN, que en el presente caso es de fecha 18 DE NOVIEMBRE DE 2018; en cuanto a lo injusto de la resolución judicial emitida, es la referencia que hace en relación a que el impetrante no tiene legitimación activa, ya que debió activarla hasta el 09 de mayo de 2019, no tomando en cuenta, los dos (2) años de LEGITIMACIÓN ACTIVA que establece el inciso c) del artículo 9 de la Ley N° 247 modificada por la Ley N° 803 de fecha 09 de Mayo de 2016. La Disposición Final Primera de la Ley 803 de 09 de mayo de 2016, Modificación de la Ley 247 de 05 de junio de 2012,

en el caso de los municipios que al momento de la publicación de la Ley 803 es decir al 09 de mayo de 2016, que no hubiesen iniciado el trámite de homologación de delimitación de sus radios o áreas urbanas, tenían el plazo de un (1) año para iniciar sus trámites de homologación, es decir hasta el 09 de mayo de 2017, b) Que el Municipio de San Pedro, inicia su trámite de homologación ante el Ministerio de Autonomías el 9 de mayo de 2017, es decir lo activa dentro del plazo, solicitud que fuera admitida por la Resolución Administrativa N° 080/2017 de 09 de mayo de 2017, página 2, tercer párrafo de la Resolución Ministerial N° 332/2018], obteniéndose como consecuencia de manera posterior en fecha 13 de noviembre de 2018 la Resolución Ministerial N°332/2018, la misma que RESUELVE: PRIMERO.-Homologar el Área Urbana del Centro Poblado San José del Norte del Gobierno Autónomo Municipal de San Pedro, de la Provincia Obispo Santisteban del Departamento de Santa Cruz, aprobada en el Artículo Segundo de la Ley Municipal Autonómica N. 20/2018, de Delimitación del Área Urbana del Centro Poblado de San José del Norte del Gobierno Autónomo Municipal de San Pedro, publicada el 16 de octubre de 2018. Siendo que a partir de la promulgación de la ley 803 de fecha 09 de mayo de 2016, el personal técnico de la Unidad Ejecutora del Programa de Regularización del Derecho Propietario sobre Bienes Inmuebles Urbanos destinados a vivienda - PROREVI en coordinación con el Consejo de la Magistratura y de los Tribunales Departamentales de Justicia, han desarrollado jornadas y seminarios con la finalidad de tener un conocimiento exacto sobre la aplicación de la Ley N° 247 de 05 de junio de 2012 modificada por la Ley N° 803 de 09 de mayo de 2016. El INSTRUCTIVO INS/MOPSV/VMVU/PROREVI N°0014/2019 PRO/2019-00387, de fecha 09 de mayo de 2019, suscrito por el Abg. José Tomás Fernández en su calidad de Coordinador General de la C.E. PROREVI, se refiere a la VIGENCIA DE LA LEY 247-803, indicando en su numeral 3, párrafo III, en cuanto al PROCESO JUDICIAL DE REGULARIZACIÓN INDIVIDUAL (LEGITIMACIÓN ACTIVA) que "Los municipios que presentaron los trámites de Homologación ante el Ministerio de la presidencia posterior al 09 de mayo de 2016, sus habitantes para interponer su demanda tienen el plazo de 2 años computables a partir de la emisión de la Resolución Ministerial de Homologación.

La Sentencia Constitucional Plurinacional Nro.0121/2012 de 02

de mayo de 2.012, dice:

...En el marco de lo señalado, corresponde precisar que el derecho a la propiedad es un derecho fundamental expresamente reconocido por el bloque de constitucionalidad; así, el art. 56.1 de la CPE, indica que Toda persona tiene derecho a la propiedad privada individual o colectiva, siempre que esta cumpla una función social; asimismo, el art. 17 de la Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH), en su primer parágrafo indica: 'Toda persona tiene derecho a la propiedad individual o colectiva'; de la misma forma, el segundo parágrafo de esta disposición, puntualiza: 'nadie será privado arbitrariamente de su propiedad'; también, la Convención Americana de Derechos Humanos, en su art. 21 consagra el derecho a la propiedad privada, disponiendo en su primer parágrafo lo siguiente: 'Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes'. Además, el segundo numeral de esta disposición dispone que: 'Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa'. A partir de estas disposiciones que forman parte del bloque de constitucionalidad boliviano de acuerdo al art. 410.1 de la CPE, para efectos de una coherente argumentación jurídica, deben mencionarse los elementos constitutivos del contenido esencial del derecho de propiedad, en ese sentido, este derecho fundamental, cuya génesis se encuentra no solamente en el texto constitucional sino también en el bloque de convencionalidad, en su núcleo duro se identifican tres elementos esenciales: i) El derecho de uso; ii) El derecho de goce; y, iii) El derecho de disfrute. Asimismo, estos tres elementos tienen un sustento axiológico que refuerza dicho contenido esencial, basado en los valores libertad, igualdad, solidaridad y justicia. Por su parte, es imperante

además precisar que este núcleo esencial del derecho fundamental de propiedad, genera a su vez obligaciones negativas tanto para el Estado como para particulares que se traducen en las siguientes: a) Prohibición de privación arbitraria de propiedad; y, b) Prohibición de limitación arbitraria de propiedad..."

Dentro del grupo de derechos fundamentales-fundamentales, se encuentra, conforme se tiene señalado, **el derecho a una vivienda adecuada**, que dignifique la vida familiar y comunitaria (art. 19.1 de la CPE) y los derechos a los servicios básicos de agua potable y electricidad (art. 20.1).

La jurisprudencia constitucional contenida en la Sentencia Constitucional Plurinacional Nro.0348/2012 de 22 de junio de 2.012, ha establecido que:

necesidades que tienen las personas, puede entenderse como derivado de los derechos a la vida y a la dignidad, porque se trata de un lugar digno para vivir, y no simplemente de un techo para estar o para dormir; sino que es una condición esencial para la supervivencia y para llevar una vida segura, digna, autónoma e independiente; es un presupuesto básico para la concreción de otros derechos fundamentales, entre ellos, la vida, la salud, el agua potable, servicios básicos, trabajo, etc.; de modo tal, que cuando se suprime su ejercicio, implícitamente, también se amenazan a los otros derechos. No obstante esa estrecha vinculación, no debe perderse de vista que a partir de su incorporación en la Constitución Política del Estado como derecho autónomo, es directamente justiciable, como los demás derechos fundamentales; y por lo tanto, es posible exigir su protección de manera franca, en aplicación a lo dispuesto por el art.109.1 del citado cuerpo normativo que señala: «Todos los derechos reconocidos en la Constitución son directamente aplicables y gozan de iguales garantías para su protección..."

El agravio mencionado por la Parte recurrente, sí es cierto. **CONCLUSIÓN**.-

1.- Se inicia una demanda de regulación de derecho propietario.

2.- El Sr. Juez de primera instancia, la rechaza alegando falta de legitimación procesal activa, ya que la demanda ha sido presentada fuera del plazo de los dos años que establece la ley.

3.- El Sr. Juez, incurre en error de cómputo, ya que los dos años se deben computar desde dictación de la resolución ministerial de la homologación.

4.- El agravio mencionado por la Parte recurrente, sí es cierto.

Por los antecedentes antes expuestos, este Tribunal de Alzada, se ve obligado a fallar en segunda instancia, de acuerdo a lo establecido por el Art.218-II-3 del Código Procesal Civil, Ley Nro.439.

POR TANTO.- La Sala Primera Civil Comercial, Familia, Niñez y Violencia del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, en segunda instancia, REVOCA el Auto Definitivo de fecha 05 de Julio de 2.019 cursante a Fs.35, dictado por el Sr. Juez Público mixto Civil-Comercial, Familia, Niñez y adolescencia e instrucción penal Nro.1, de Minero, Provincia Obispo Santisteban, Departamento de Santa Cruz, disponiendo que se admita la demanda y se tramite el Proceso.

Vocal relatora: Dra. Marisol Ortiz Hurtado

Registrese, notifiquese, archivese copia y devuélvase al juzgado de

origen.

4